



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA
Ambalema, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2018 – 00048
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE MENOR
CUANTÍA – DIVISORIO
Demandante: MIRIAM DIAZ LUGO
Ejecutado: MARIA OLGA DÍAZ DE DELGADO Y OTROS

Ingresa al despacho el expediente para atender la solicitud presentada por el doctor Misael Ramírez Ortiz, apoderado de la señora MARIA OLGA DÍAZ DE DELGADO, visto a folio 31 a 33 del cuaderno de solicitud de nulidad, por medio del cual interpuso recurso de reposición en subsidio queja contra la providencia calendada el 09 de mayo del presente año. Lo anterior se resolverá bajo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La señora MYRIAM DIAZ LUGO solicitó por intermedio de apoderado judicial la división material de los predios cuya denominación corresponde a La Abundancia, El Danubio y San Antonio, de los cuales actúan como comuneros los señores María Olga Díaz de Delgado y Donaldo Díaz Lugo.
- 1.2 En providencia de fecha 03 de mayo del 2018, se dio traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, quienes fueron notificados en debida forma y contestaron la misma sin que alegaran pacto de indivisión.
- 1.3 En audiencia del 06 de junio del 2019, esta sede judicial decretó la venta en pública subasta de los predios La Abundancia, El Danubio y San Antonio.
- 1.4 El 24 de marzo del 2022, el abogado de la señora MARIA OLGA DÍAZ DE DELGADO presentó escrito con una serie de solicitudes, entre alguna de ellas deprecando que se decretara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso.
- 1.5 El 18 de abril de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante da contestación oportuna y solicita que desestime lo peticionado por el apoderado de la señora DIAZ DE DELGADO.
- 1.6 En auto calendado 22 de abril del 2022, esta sede judicial rechazó de plano la solicitud de nulidad y demás peticiones elevadas por el apoderado de la señora María Olga Díaz de Delgado, y en consecuencia la demandada fue condenada en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

el apoderado de la señora María Olga Díaz de Delgado, y en consecuencia la demandada fue condenada en costas.

- 1.7 El 29 de abril del 2022, el abogado de la señora DIAZ DE DELGADO interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de abril del 2022, adjuntando dentro la misma constancia de envío al canal digital del apoderado de la parte demandante.
- 1.8 El 09 de mayo del 2022, este juzgado resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO, y declaró desierto dicho recurso por no haber sido interpuesto en debida forma y de manera oportuna.

2. CONSIDERACIONES

Es menester indicar que el Código General del Proceso por medio de su artículo 295 consagra lo que atañe a la notificación por estado de los autos y sentencias a los que hubiese lugar su aplicación. De igual forma, el Decreto 806 del 2022, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid – 19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableció una serie de disposiciones en armonía con el Código General del Proceso con el propósito de agilizar los trámites judiciales, y en la búsqueda de que el ordenamiento jurídico logre consolidar la justicia digital.

En este sentido, dicho decreto implementó dentro de los artículos 8 y 9, lo que incumbe con las notificaciones personales y notificación por estado y traslados respectivamente.

Por un lado, el artículo 8 de la citada disposición con ocasión a la notificación personal reza en su primer inciso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Ahora bien, el inciso 3 del mismo articulado dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Frente a lo anterior, se evidencia que la parte interesada podrá surtir la notificación personal como mensaje de datos a la dirección electrónica del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

demandado, y de surtirse de esta manera, el accionado quedará notificado personalmente dos días hábiles después del envío del mensaje de datos, y los términos para contestar la demanda comenzarán justo después de dicha notificación.

Por otro lado, el artículo 9 del aludido decreto estableció lo concerniente a la notificación por estado y traslados el cual expresa:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De lo previamente citado, se observa que el Decreto 806 del 2020 buscó que las notificaciones por estado se fijarán de forma virtual con el fin de agilizar y hacer más eficaz las actuaciones. En este sentido, el parágrafo del anterior articulado recalca un claro beneficio, pues en aras de la celeridad de las actuaciones procesales, la parte interesada ya no deberá esperar al traslado surtido por la secretaria del juzgado siempre y cuando acredite haber remitido el escrito objeto de traslado a las demás partes del proceso.

Así las cosas, descendiendo todo lo esbozado previamente al caso que aquí nos ocupa, este despacho evidencia que el apoderado de la señora DIAZ DE DELGADO fundamenta su solicitud en que el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 22 de Abril del 2022 fue presentado dentro del término legal según lo establecido en la ley procesal y en el Decreto 806 2020, pues a su juicio precisa que de conformidad con los artículos 8 y 9 del citado decreto establece como deben realizarse las notificaciones personales, por estado y traslados, los cuales consagran que tales notificaciones se entenderán realizadas una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

correr a partir del día siguiente, por lo que en consecuencia de ello no puede ni debe pretender esta sede judicial, que la apelación no fue presentada dentro del término legal.

Frente a lo expuesto por el profesional del derecho de la señora DIAZ DE DELGADO, este despacho le hace un llamado de atención, pues los recursos contra las providencias judiciales no se deben interponer cuando no se avizora suficientes argumentos fácticos y jurídicos que los soporten, máxime cuando prácticamente se limita a enunciar casi de manera textual normas existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico sin realizar un análisis celoso de dicho marco normativo y exponerlo en debida forma con los hechos que considera que dan lugar a la censura de la decisión del juzgado.

Realizado la advertencia y atendiendo las alegaciones del abogado de la demandada, esta sede judicial observa que el Dr. Misael Ramírez Ortiz ha examinado erradamente las normas procesales que gobierna el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2022 en lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, en especial, las notificaciones por estado y traslado.

En este sentido, si bien dicho letrado no indica de forma precisa las razones para fundamentar en debida forma, que el recurso de apelación se presentó dentro del término legal, este juzgado puede inferir que sus razonamientos encuentran reposo en considerar a su juicio, que la notificación de las providencias judiciales se entenderán realizadas una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como si existiera una suerte de carga procesal para el juzgado de remitirles la providencia a los correos electrónicos de las partes procesales, y solo agotado ello, empezaría a correr a partir del día siguiente los términos para interponer los recursos que hubiera lugar.

Sobre el particular, este operario judicial le recuerda al Dr. Ramírez Ortiz que de conformidad con lo consagrado en las normas procesales del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020, **las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con la inserción de la providencia, los cuales pueden encontrarse de forma permanente dentro de los estados electrónicos de esta sede judicial, quedando notificados de esta manera las partes, sin necesidad que la providencia ni el estado sean remitidos por el juzgado a los canales digitales de los extremos procesales, y por consiguiente corren los términos que hubiera lugar al día siguiente de dicha notificación.**

Por consiguiente, no se evidencia que el legislador haya contemplado que los operarios judiciales deban enviar las providencias proferidas a los canales digitales de las partes procesales, por lo que no es de recibo del apoderado de la señora DIAZ DE DELGADO de pretender que la notificación del auto de fecha 22 de Abril del 2022 emitido por esta sede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

judicial, por lo cual rechazó de plano la solicitud de nulidad y demás peticiones, solo se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y solo surtido tal actuación, a partir del día siguiente, es que empezaría a correr los términos legales para interponer los recursos.

Así las cosas, dentro del proceso de la referencia se vislumbra que el juzgado notificó electrónicamente el auto calendado 22 de abril del 2022 por medio de Estado No. 32 el día 25 del mismo mes y anualidad dentro de los estados electrónicos de esta sede judicial, quedando ejecutoriada la decisión para el día 28 de abril del 2022.

En consecuencia de ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del C.G.P, dicho término es perentorio, es decir, cualquier recurso o manifestación que no sea presentado de forma oportuna, se debe considerar que las partes han guardado silencio al respecto y que no existe reparo alguno, situación que sucedió dentro del proceso la referencia, en la medida que la señora DIAZ DE DELGADO, por medio de su abogado interpuso el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de abril del 2022 para el día 29 de abril de la misma anualidad, es decir, de forma extemporánea.

De esta manera, es importante hacer énfasis en que la señora DIAZ DE DELGADO, por medio de su apoderado yerra en considerar que el despacho debe hacer remisión del estado y la providencia judicial a los canales digitales de las partes, y más grave aún, de creer de forma errada que cuenta con dos (2) días hábiles adicionales contados desde el presunto envío del mensaje, y que solo a partir de allí es que empieza a correr los respectivos términos para interponer el recurso que hubiera lugar. En consecuencia, de ello, el juzgado despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora DIAZ DE DELGADO.

Superado lo anterior, y en relación con el recurso de queja, esta sede judicial si bien anuncia que lo concederá y procederá a remitir las piezas procesales necesarias al superior funcional para lo de su competencia, también estima pertinente realizar algunas consideraciones al respecto.

El recurso de queja se encuentra contemplado dentro del artículo 353 del Código General del Proceso, el cual prevé en su primer inciso que el mismo deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Sobre el particular, resulta menester traer a colación lo expresado por el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en providencia emitida el 29 de septiembre del 2016 en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

radicación No. 15001 3333 009 2015 00159 01, y por la cual a su vez cita a la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Hernán Andrade Rincón en auto proferido el 4 de febrero del 2016, dentro del proceso con radicación número 13001-23-31-000-2002-01207-0, que precisó:

“Así las cosas, salta a la vista que el auto reprochado por la parte demandante, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia; no era impugnabile a través del recurso de queja”.

De igual forma, la Corte Constitucional por medio de sentencia T- 443 del 2000, con ponencia del doctor Álvaro Tafur Galvis expuso:

“De otra parte, en lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo superior, con competencia para actuar.

*En el presente caso, **por no haberse “denegado” el recurso de apelación por la Juez de primera instancia, sino “declarado desierto el recurso”, al entender que, con la actuación desplegada por el recurrente, éste no fue interpuesto;** el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, no era competente para conocer del precitado recurso, **pues el contenido de la norma es claro en cuanto a que su procedencia queda limita cuando quiera que el recurso de apelación se ha negado**”*

Luego, la decisión judicial por la cual se falló el recurso de queja y que finalmente es el asunto demandado en esta tutela, no era susceptible de tal recurso, pues de conformidad con el artículo 377 CPC, este procede es cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, y en el caso acusado este fue declarado desierto”.

Así las cosas, frente a lo manifestado por las honorables Cortes, el Tribunal Administrativo de Boyacá concluye que **el recurso de queja no es procedente cuando el recurso se declara desierto**, en la medida de que se trata de una sanción impuesta a la parte que incumplió con la carga procesal de interponer el recurso de apelación en debida forma **y de manera oportuna**.

Finalmente, dicha sede judicial acota que en relación con **el auto que declara desierto el recurso de apelación, el único recurso procedente es el de reposición**.

Corolario a lo esbozado tanto por el Tribunal Administrativo de Boyacá como por las Honorables Cortes, si se examina dentro del presente debate que aquí nos ocupa, es palpable que el recurso de queja presentado por el apoderado de la señora María Olga Díaz de Delgado **NO ES PROCEDENTE**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

en la medida que como se ha anotado previamente, el recurso de apelación contra el auto de fecha calendada 22 de abril del 2022 y proferida por este juzgado, fue interpuesto por el doctor MISAEL RAMIREZ ORTIZ de forma extemporánea, y en consecuencia de ello por medio de auto de fecha 09 de Mayo de la misma anualidad declaró desierto el recurso de apelación en mención.

Expuesto lo anterior, esta sede judicial remitirá las piezas procesales necesarias al Juzgado Civil del Circuito de Lérída para lo de su competencia, y suspenderá la fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles rematados con folios de matrícula inmobiliaria números 351 – 347, 351 – 348 y 351 – 1148 hasta que el superior funcional resuelva lo concerniente al recurso de queja.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de mayo del 2022 proferido esta sede judicial, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Queja presentado por el Dr. Misael Ramírez Ortiz como apoderado de Maria Olga Diaz de Delgado. Para tal efecto, remitir por secretaria las piezas procesales necesarias del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lérída, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del C.G.P.

TERCERO: Suspender la diligencia de entrega de los bienes inmuebles rematados e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 351 – 347, 351 – 348 y 351 – 1148 que estaba programada para el día 26 de mayo del 2022 a las 9 am.

Notifíquese y Cúmplase,


FERNANDO MORALES LEAL

Juez